

2.º El referido documento habrá de tramitarse y ser informado por el Jefe superior correspondiente, quien lo remitirá, dentro del plazo máximo de cinco días, al Directorio Militar para la resolución que en su caso proceda.

3.º De cuantas aseveraciones gratuitas e informadas se hagan en la instancia será responsable el funcionario o funcionarios que la suscriban, a quienes, atendida la importancia de aquéllas, se aplicarán los castigos o correcciones determinados en la ley de 22 de julio de 1918 y en el Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre del mismo año, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios cuando la gravedad del caso, plenamente demostrada en el expediente incoado al efecto, así lo exigiera.

4.º A los efectos expresados, estarán comprendidos en la denominación de funcionarios todos aquellos que figuren en los escalafones o plantillas de las distintas dependencias del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1923.—

PRIMO DE RIVERA.

Señores Subsecretarios y Jefes encargados del despacho de los distintos Departamentos ministeriales.

Convinendo la debida comprobación de los servicios encomendados a los carteros rurales de extrarradio establecidos en esta Corte, adscritos a la Estafeta de Alcance de la Estación del Norte, por exigirlo así la índole especial de aquellos servicios y su progresivo desarrollo, por Real orden de 15 del actual se ha dispuesto la creación de una nueva plaza de cartero rural de la indicada clase, con la retribución de 2.500 pesetas anuales, el cual dependerá de la Administración del Correo Central y se hallará adscrito a la Estafeta Alcance de la Estación del Norte de esta Corte, y estará a las inmediatas órdenes del Administrador de dicha Estafeta, viniendo obligado además a comprobar y vigilar convenientemente los servicios de los demás carteros rurales del extrarradio afectos a la referida Estafeta, de los cuales estará encargado inmediatamente.

TRANSPORTES POSTALES

Ambulantes y ferrocarriles.

Habiéndose observado en la práctica del servicio que, debido a la hora de salida de la expedición ambulante descendente de Badajoz a Manzanares, el despacho de correspondencia privilegiada que diariamente forma Badajoz a la Administración del Correo Central, y que se cursa por dicha Oficina ambulante, es siempre negativo, por orden de 10 del actual se ha dispuesto que en lo sucesivo la Administración principal de Badajoz deje de formar el despacho de correspondencia certificada con declaración de valor y destino a Madrid, y que actualmente se cursa por la expedición ambulante de Badajoz a Manzanares.

Habiéndose ordenado con fecha 11 de junio de 1919 la desfusión de los servicios de Correos y Telégrafos en Vicálvaro (Madrid), creándose para el primero de los servicios indicados una Estafeta servida por personal del Cuerpo de Correos, Oficina que no ha llegado a funcionar, por orden de 10 del actual se ha dispuesto que se establezca una Cartería en Vicálvaro, con obligación de recoger y entregar la correspondencia en su estación férrea al paso de las expediciones ambulantes (0,500 kilómetros), y con la asignación de 500 pesetas anuales.

Esta Cartería prestará servicio hasta el funcionamiento de la Estafeta creada en 11 de junio de 1919.

Habiéndose dispuesto con fecha 10 del actual que el peatón conductor de la correspondencia de Santibáñez de Vidriales a Cubo de Benavente sea en lo sucesivo de Junquera de Tera a Uña de Quintana y Cubo de Benavente, con el fin de que estos dos pueblos últimamente citados reciban la correspondencia por la conducción del correo de Benavente a Puebla de Sanabria, en la misma fecha se ha ordenado que la correspondencia de todas clases, procedente de la provincia de León y con destino a Uña de Quintana y Cubo de Benavente, sea cursada por las expediciones ambulantes de Astorga a Plasencia para su entrega en Benavente y ser transportada por la